



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201400100 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejoso:</b>	Fernando Raúl Laitano Hernández
<b>Disciplinable:</b>	<b>Rita De La Hoz Bornacelli</b>
<b>Cargo:</b>	Fiscal 12 Local de Santa Marta
	<b>Aprobado por Acta de la fecha</b>

**I. ASUNTO POR TRATAR.**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la Fiscal 12 Local de Santa Marta.

**II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL**

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en el escrito de queja presentado el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), por el ciudadano Fernando Raúl Laitano Hernández, mediante el cual pone en conocimiento las presuntas actuaciones irregulares desplegadas por la funcionaria Rita De La Hoz Bornacelli, en su calidad de Fiscal 12 Local de Santa Marta, en el trámite impartido a la denuncia penal interpuesta contra el señor Efrén Serrano Prada, por el punible de calumnia, radicado bajo el No. 470016001019201204063, manifestando específicamente lo siguiente:

*“(...) interpongo una queja formal contra la fiscal 12 local Dr. RITA LEONOR DE LA HOZ BORNACELLI (...), la cual conoció de oficio el 30 de abril del año*

*2013 sobre una queja interpuesta ante la defensoría del pueblo por el motivo de la dilatación injustificada de mi denuncia contra el señor EFREN SERRANO PRADA, vulnerando mis derechos al debido proceso y garantías judiciales en consecuencia dejando en la impunidad el delito denunciado y sufriendo por mi parte las consecuencias del agravio ocasionado a mi buen nombre motivo por el cual me encuentro desempleado y sufriendo problemas de índole familiar y económico pues no encuentro forma como conseguir un empleo gracias a la tacha que presenta mi hoja de vida y que la fiscal encargada no ha dado solución alguna y el señor denunciado hace caso omiso de su respectiva obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a mi buen nombre(...)”. (f. 5-11) (Sic a todo el texto anteriormente transcrito).*

**2º.** Por proveído de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), esta Sala con ponencia de la entonces magistrada Ruth Patricia Bonilla Vargas, dispuso inhibirse de iniciar actuación disciplinaria en contra de la Fiscal 12 Local de Santa Marta. (f. 33-36)

**3º.** Mediante auto de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), se concedió ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Laitano Hernández contra la decisión inhibitoria proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). (f. 48)

**4º.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sede de segunda instancia, mediante decisión de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), resolvió revocar la determinación inhibitoria objeto de apelación proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), para que en su lugar se continuara con la actuación disciplinaria en contra de la Fiscal 12 Local de Santa Marta.

**5º.** En virtud de lo anterior, se profirió auto de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (f. 101-102), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en contra de la servidora judicial Rita De La Hoz Bornacelli, en su calidad de Fiscal 12 Local de Santa Marta.

**6º.** El doctor Germán Osvaldo Delgado Pinedo, Subdirector Seccional de Fiscalías de esta ciudad, por oficio No. 1000 fechado veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), remitió con destino a estas diligencias, certificación de tiempo de

servicios y salarios devengados por la doctora Rita Leonor De La Hoz Bornacelli, en su condición de Fiscal 12 Local de Santa Marta (f. 108-109)

**7º.** Por Oficio N° SDSFYSC-MAG/EST. E IND 0112 de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), el señor Alexander Acosta Duque, en su calidad de Asistente de Fiscal II, responsable de estadísticas e Indicadores, remitió con destino a las presentes diligencias, los informes estadísticos rendidos por la Fiscalía 12 Local de Santa Marta, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de dos mil doce (2012) y mayo de dos mil diecisiete (2017) (f. 110-119).

**8º.** La Fiscalía 12 Local de Santa Marta, mediante oficio No. 20550-01-02-12-0037 de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitió en archivo digitalizado el expediente distinguido con el NUNC. 470016001019201204063. (f. 125-127 y Cd)

**9º.** Mediante informe secretarial de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron al despacho las presentes diligencias, informando que se dio cumplimiento al auto de indagación preliminar proferido el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (f. 130).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en la presunta irregularidad en la que pudo incurrir la servidora Rita De La Hoz Bornacelli, en su condición de Fiscal 12 Local de Santa Marta, por la supuesta mora injustificada en el trámite impartido al asunto penal que se adelantaba en contra del ciudadano Efrén Serrano Prada por el delito de calumnia, radicado bajo el No. 470016001019201204063, pues según lo señalado por el señor Fernando Laitano Hernández, desde el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), fecha en que el señalado despacho asumió el conocimiento del asunto de marras, hasta la fecha en que radicó la queja (12 de marzo de 2014), no se había adoptado ninguna decisión de fondo.

Así las cosas, correspondería a la Sala proceder a efectuar la calificación jurídica de la indagación preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrimado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que, para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, la ocurrencia de los hechos a investigar disciplinariamente se presentaron con anterioridad al doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), referente temporal que permite advertir a esta Sala que, a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

**“La acción disciplinaria caducará *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter***

*permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)*

En este orden, plausible es colegir que frente a la presunta conducta objeto de reproche a la doctora Rita Leonor De La Hoz Bornacelli, en su calidad de Fiscal 12 Local de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Sin embargo, considera esta Sala necesario precisar, que la funcionaria judicial indagada, posteriormente con fundamento en los informes de policía judicial allegados al interior del asunto penal de marras, solicitó la preclusión de la actuación penal en favor del señor Efrén Serrano, en virtud de la imposibilidad de continuar con la misma, como consecuencia de la retractación voluntaria efectuada por dicho ciudadano, solicitud que fue acogida por el Juez 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en audiencia celebrada el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sin que contra dicha decisión se hubiese interpuesto recurso alguno.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

**“Artículo 210.** *Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

**“Artículo 73.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso radicado con el número **47001110200220140001000**, seguido en contra de la funcionaria Rita De La Hoz Bornacelli, en su calidad de **Fiscal 12 Local de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

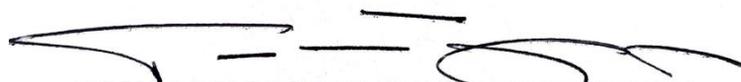
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada